

FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deben recibirse.

SE PUBLIGA  
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75	Pesetas.
	Seis.....	7 50	
	Un año.....	15	
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	
	Seis.....	8	
	Un año.....	16	

### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por ese Ministerio acerca del procedimiento para capitalizar el valor de los aprovechamientos de agua destinados á la producción de energía eléctrica, á los efectos de fijar en las concesiones el reintegro adecuado, conforme al artículo 84 de la vigente ley del Timbre, y sobre la forma de ingresar el 1 por 1.000 sobre el exceso de 100.000 pesetas cuando pasen de este valor:

Resultando que de las dos cuestiones que la consulta envuelve, una relativa á dicho procedimiento de valoración, á los efectos del timbre, de estas concesiones, otorgadas sin fijación de canon, y otra referente á la forma de verificar el ingreso á metálico del impuesto correspondiente cuando el valor de aquéllas exceda de pesetas 100.000, la primera aparece resuelta por Real decreto de 16 de Marzo último, puesto que, haciendo referencia la ley del Timbre á las reglas establecidas en el impuesto de Derechos reales para la apreciación del valor de las concesiones, los preceptos del Reglamento de 20 de Abril de 1911 han sido ampliados por dicho Real decreto en el sentido de que podrá aceptarse la

tasación de estas concesiones hecho por la dependencia técnica de ese Ministerio, encargada de tramitar la concesión, siempre que se observen los requisitos que expresamente se consignan en dicha soberana disposición, quedando, por tanto, por resolver la parte referente á la forma de efectuar el ingreso del timbre en metálico, exigible cuando su valor, ya fijado, exceda de las 100.000 pesetas que señala el artículo 84 de la ley de este impuesto:

Considerando que no existe precepto alguno que se opongan á que la liquidación del mismo para satisfacer en metálico, una vez determinada la base liquidable, se realice en forma análoga á la que está establecida en los artículos 15 de la ley y 32 del Reglamento del Timbre para los documentos públicos, y que, por consiguiente, al fijarse definitivamente en la oficina liquidadora de Derechos reales el valor sujeto á este impuesto, conforme al Real decreto de 16 de Marzo último, se realice simultáneamente la liquidación por exceso de timbre correspondiente á la concesión, á satisfacer en metálico, verificándose su ingreso en forma similar á la que se utiliza para los demás documentos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado y por la del Timbre, se ha servido acordar que las liquidaciones por exceso del mismo en las concesiones administrativas á que se refiere la presente consulta, se practiquen por las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales, al mismo tiempo que tenga lugar la de este impuesto, verificándose el ingreso á metálico en forma análoga á la en que se realiza, tratándose de los demás documentos públicos, según los artículos 15 de la ley y 32 del Reglamento del Timbre.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1920.—DOMINGUEZ PASCUAL.—Señor Ministro de Fomento.

(Gaceta del día 11 de Junio.)

Comisaría general de Subsistencias.

Con el fin de evitar las irregularidades que la práctica ha demostrado existen en la distribución de los trigos que el Estado importa, esta Comisaría general ha resuelto prevenir á V. S. que, además de lo dispuesto en la Real orden del suprimido Ministerio de Abastecimientos de 30 de Enero del corriente año, deberá darse la más estricta observancia á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Una vez comunicado á V. S. el destino de un buque para el abastecimiento de esa provincia y cantidad de trigo que conduce, reunirá inmediatamente bajo su presidencia á la Junta provincial de Subsistencias, con asistencia del Presidente del Sindicato oficial de fabricantes de harinas, y se procederá á la distribución del referido cereal entre todos los fabricantes de la provincia, y sin que ninguno pueda ser eliminado, á menos que haga por escrito renuncia de su derecho. Servirá de base á referida distribución única y exclusivamente la potencialidad de cada fábrica, sin que esta distribución prejuzgue la de la harina que con dicho trigo se elabore, la cual será de la exclusiva competencia de V. S.

2.<sup>a</sup> Inmediatamente de realizada la distribución á que se refiere la regla anterior, se remitirá á esta Comisaría general una relación que deberá comprender: nombre del fabricante de harinas, potencialidad de su fábrica, cantidad de trigo asignada y cantidad de harina que se compromete á entregar, que nunca será inferior al 73 por 100 del trigo recibido, si su peso específico es de 78 kilogramos el hectolitro.

3.<sup>a</sup> Queda terminantemente prohibida la reventa y cesión de estos trigos, que solamente podrán los receptores destinar á la molturación en sus fabricas, quedando asimismo prohibida la elaboración con ellos de más de una clase de harina.

4.<sup>a</sup> Las entregas de la harina elaborada con los trigos de referencia, se harán mediante talón autorizado por el Sr. Gobernador de la provincia ó, por delegación de éste, por los

Alcaldes, en el que el receptor de la harina estampará el conforme, devolviéndose estos recibos al Gobierno civil ó á la Alcaldía que los autorizó, para que sirvan de cómputo en la respectiva cuenta corriente que á cada fabricante deberán llevar las Juntas de Subsistencias, y cuyo cargo será el 73 por 100 del trigo entregado, y la data las cantidades estampadas en los respectivos vales, á medida que se vayan autorizando. Las cuentas corrientes llevadas por las Juntas locales deberán ser remitidas, una vez saldadas, á la Junta provincial respectiva, y ésta á su vez, remitirá un resumen á esta Comisaría general; y

5.º Los infractores de las anteriores disposiciones quedarán excluidos de los siguientes repartos de trigo, sin perjuicio de aplicarles con todo rigor las sanciones que autorizan las disposiciones vigentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1920.—El Comisario general, Luis R. de Viguri.—Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Presidente de la especial del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del día 12 Junio.)

Ante esta Comisaría general se han formulado repetidas quejas sobre la calidad de los aceites que con destino al consumo público facilitan los exportadores; y siendo de absoluta necesidad comprobar los hechos denunciados y tener la plena seguridad de que los beneficios que pueden obtenerse del régimen de depósitos lleguen enteramente á los consumidores, siendo el aceite entregado como previene el número 1.º de la Real orden de 29 de Marzo del corriente año, de uno á tres grados de acidez, limpio y de sustentación.

Esta Comisaría, usando de las facultades que le concede el Real decreto de 8 de Mayo, se ha servido disponer:

1.º Que al retirarse por los adjudicatarios los depósitos de aceite, deberán tomarse muestras por triplicado de la totalidad del depósito, que se envasarán, lacrarán y sellarán en forma que no haya posibilidad de hacer sustitución de ninguna clase. Cada una de las muestras contendrá un cuarto de litro, y en su etiqueta se expresará el nombre del depositario y la cantidad á que asciende el depósito, firmándose por el adjudicatario y el exportador, ó sus representantes. Dichas muestras serán remitidas á esta Comisaría general (Sección de Aceites).

2.º De la misma manera, al recibirse en la provincia de destino el aceite procedente del depósito, se tomarán otras dos muestras por el Inspector de Abastecimientos encargado de los servicios de aceite ó por la autoridad local en quien aquél delegue, firmándose la etiqueta, además, por el adjudicatario del depósito ó persona que le represente.

3.º Recibidas las primeras muestras en esta Comisaría general, será analizada una de ellas, y si del resultado de análisis se com-

probara que el aceite era de calidad inferior á la que determina la mencionada Real orden de 29 de Marzo del corriente año, se notificará el análisis al dueño del depósito, para que en el término de 30 días lo sustituya por otro de la debida calidad, siendo de su cuenta todos los gastos de transporte del mismo á la provincia adjudicataria, sin perjuicio de la imposición de la sanción que le correspondiere con arreglo al artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916 y de la responsabilidad penal que por adulteración de substancias alimenticias puedan imponerle los Tribunales de Justicia.

Recibidas las muestras tomadas en las provincias de destino, una de ellas será analizada en la Sección de Aceites de esta Comisaría general, comparándose con otra de las muestras tomadas al retirar el depósito; y en el caso de resultar el aceite de inferior calidad ó notoriamente distinto del entregado por el depositario, se exigirá la debida responsabilidad á los adjudicatarios.

4.º Si con el resultado de uno ó de otro análisis no se conformaran los interesados, podrán éstos manifestarlo así á la Comisaría de Subsistencias dentro del tercer día de habersele notificado la resolución y, en ese caso, la muestra restante será remitida al Laboratorio de la Estación Central Agronómica, el que decidirá en definitiva, debiendo, en el caso de que por este Centro se confirmara el análisis de la Comisaría, satisfacerse por el reclamante los honorarios correspondientes con arreglo á la tarifa reglamentaria.

5.º En todo cuanto no se halle previsto en esta circular, será de aplicación lo dispuesto en el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 22 de Diciembre de 1908 sobre falsificaciones, adulteraciones y fraudes en los alimentos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1920.—El Comisario general, Luis R. de Viguri.—Señores Gobernadores civiles Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Presidentes de las Juntas especiales de Subsistencias.

(Gaceta del día 15 de Junio.)

### COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Primera quincena de Mayo de 1920.

Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de esta provincia.

	Existentes en el último estado.....	Ingresos en la quincena.....	Salidos por fallecidos.....	Salidos por curados.....	Existentes el día 15 del actual.....
Hospital de Soria.....	58	17	2	19	54
Id. del Burgo.....	15	8	1	5	17
Id. de Ageda.....	12	3	2	1	14

	Acogidos...	Expósitos...	Reclamancia.	Total.....
<b>Hospicio de Soria.</b>				
Existentes en 1.º de Mayo....	79	75	107	261
Ingresos durante la expresada quincena.....	1	6	2	9
	80	81	109	270
Bajas en igual período.....	1	4	1	6
Existentes en 15 de Mayo.....	79	77	108	264
<b>Hospicio del Burgo.</b>				
Existentes en 1.º de Mayo....	78	85	78	241
Ingresos durante la expresada quincena.....	»	1	2	3
	78	86	80	244
Bajas en igual período.....	1	3	1	5
Existentes en 15 de Mayo.....	77	83	79	239

Soria 2 de Junio de 1920.—El Vicepresidente, José Morales.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de Morón de Almazán, partido judicial de Almazán, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, ó debidamente reintegradas y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 1.º de Junio de 1920.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

### Altas y Bajas.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para que sus operaciones sirvan de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria en el próximo año 1921-1922, se encarga á todos los propietarios y ganaderos así como á los administradores de hacendados forasteros, presenten en las Secretarías de cada uno de los municipios que a continuación se expresan, antes de terminar el mes de Junio, las relaciones de altas y bajas que haya podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo no podrán ser admitidas, y quedará consignado á cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Asimismo se hace público, que dicho apéndice, así como el acta general de recuento de ganados, estarán terminados el día 31 del próximo Julio y permanecerán expuestos en las Secretarías del 1.º al 15 de Agosto siguiente, á los efectos de reclamación. Las alteraciones de la riqueza urbana se admiten en cualquier época del año.

Pueblos que se citan.

Bocigas.